

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ORLANDO MOLINA PARRA
DEMANDADO	LINA MARIA MOLINA AGUDELO
RADICADO	2021-162-01
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, propuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de MEDELLÍN con el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad, por considerar ambos que carecen de competencia para el conocimiento del presente proceso de VERBAL REIVINDICATORIO.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO MOLINA PARRA mediante apoderado judicial, presentó proceso reivindicatorio contra LINA MARIA MOLINA AGUDELO sobre una cuota parte (habitación 2) del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5169324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, quien, posteriormente mediante auto del 26 de febrero de 2021 dicha agencia judicial, remite por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien tiene cobertura en la comuna 04 (Aranjuez), como quiera que el lugar del inmueble, esto es, Calle 81 Nro 50 d 05 corresponde a esta circunscripción territorial de la ciudad de Medellín de conformidad con el Acuerdo N° CSJANTA17-2172, igualmente refiere que dicho juzgado es competente en razón a que la cuantía del proceso debe determinarse por el valor de la cuota parte del bien a reivindicar y como quiera que con la demanda se aportó impuesto predial (pagina 42, pdf 1.2) que calcula el valor del derecho del señor ORLANDO MOLINA PARRA está avaluado en la suma de \$9.742.944 el proceso es de mínima cuantía y en consecuencia el proceso se trata de mínima cuantía.

Recibida la demanda por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dicho Despacho procede a rechazar la presente acción en

proveído del 22 de abril de 2021 y propone conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al considerar que no es competente para conocer del proceso, dado que la cuantía del proceso es de menor en razón al valor catastral del inmueble objeto de litigio

Procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Oralidad y el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por ser competencia de este Despacho en virtud del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que respecto al trámite del conflicto de competencia, establece: *"Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ..."*

A efectos de establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para conocer del presente asunto, se hace necesario analizar detenidamente las normas que regulan la competencia respecto los procesos reivindicatorios.

De acuerdo con el artículo 17 del C.G.P *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este... los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Igualmente, el acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Medellín.

En este punto, el problema jurídico se reduce a determinar cuál es la cuantía del presente proceso, como quiera que el factor territorial no es objeto de debate en el

asunto a resolver. Estableciendo si la cuantía se determina por el valor catastral de todo el inmueble o solo por el valor de la cuota parte que se pretende reivindicar.

El artículo 26 del estatuto procesal vigente establece las reglas para determinar la cuantía en los procesos civiles, y en el caso objeto de estudio, es decir, los procesos de saneamiento de la titulación, es necesario acudir a su numeral 3, el cual informa que la cuantía se identifica: "*...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*" (Subrayado intencional)

De la anterior norma se colige, que en los procesos donde se discute el dominio, la cuantía se determina con la suma de las pretensiones tomándose como valor del inmueble objeto de litigio, esto es, el avalúo catastral del mismo.

En el caso subjudice, se observa en la pagina 34 del pdf 1.2 del expediente digital, ficha catastral de predio, expedida por la Secretaria de Gestión y Control Territorial, Subsecretaria de Catastro , en el cual se certifica que para el año 2019, el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende reivindicar una cuota parte del mismo, es por la suma de \$58.460.000

Teniendo en cuenta lo precedente, el artículo 25 del Código General del Proceso reza que: "*cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*" (Subrayado intencional).

Como quiera que para el momento de presentación de la demanda los procesos de menor cuantía estaban comprendidos desde la suma de \$36.341.040, sin mayores

elucubraciones, queda claro que la competencia para conocer del presente proceso es de los jueces civiles municipales de Medellín, lo anterior, en razón a que la cuantía en el presente litigio no podrá ser colegido por el avalúo catastral de la cuota parte que se pretende reivindicar, dado que dicho porcentaje del inmueble no cuenta a la fecha con avalúo catastral certificado por la entidad administrativa correspondiente, por lo que en este punto es menester de esta judicatura realizar una interpretación restrictiva del numeral 3ro del artículo 26 del estatuto procesal vigente, en el sentido de indicar que donde la norma no hace una distinción no le es dable al interprete hacerlo, pues es claro que la norma en cita prevé el avalúo catastral del bien y no de un porcentaje o cuota parte del mismo.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia remítasele las diligencias para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: Comuníquesele lo aquí decidido al SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
J u e z
27

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Código de verificación:

efc462d2ec7b433f87c27578b2f05e72fc00564734749923192a2e788ca16d24

Documento generado en 01/07/2021 10:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>